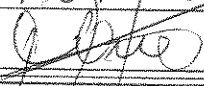

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 11:04
Recibido el: 21-04-2020
Por: 

San Salvador, 20 de abril de 2020

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 2 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 614, aprobado el día 1 de abril de 2020, que contiene Ley Especial para Facilitar el Acceso al Crédito.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 614, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

En el Decreto Legislativo N° 614 la Honorable Asamblea Legislativa establece que el objeto de la Ley es el establecer las condiciones para el otorgamiento de créditos para actividades productivas, con la finalidad que los requisitos de la regulación no sean un obstáculo para el acceso al crédito en las instituciones financieras, independientemente sean o no sujetas a la regulación emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

El mencionado Decreto regula tipos de garantías, disposiciones para créditos de bajo monto y sus requisitos, disposiciones para créditos por primera vez, así como disposiciones para créditos superiores a US\$30,000.00 y una excepción de comprobación por parte del Centro Nacional de Registros.

Al respecto, el suscrito se encuentra de acuerdo con la emisión de una regulación que flexibilice los procedimientos que desarrollan las entidades financieras en el otorgamiento de créditos productivos, sin menoscabo de los controles y políticas en la adecuada gestión de riesgo; en ese sentido en el siguiente apartado se desarrollan ciertos aspectos de mejora en la redacción, con el objeto de que el Decreto Legislativo cumpla con su objeto y sea claro para su aplicación.

II) ASPECTOS A OBSERVAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 614.

A continuación, se desarrollan ciertos aspectos de mejora en la redacción, con el objeto de dotar de mayor claridad al Decreto Legislativo N° 614:

1. Observaciones relativas a los “Considerandos” del Decreto.

- 1.1. En el romano I se plantea que las restricciones en el acceso al crédito obedecen, algunas veces, al establecimiento de requisitos regulatorios “discrecionales”. Sobre el particular se considera oportuno establecer que la naturaleza de dichos requisitos más que un actuar discrecional de las entidades se perfila a la adecuada gestión de riesgos inherentes al otorgamiento de créditos, considerando relevante que los recursos financieros en su mayoría son de los depositantes.

En virtud de lo antes expuesto, se propone la redacción siguiente:

“Que el crédito encuentra muchas restricciones en el sistema financiero, provocado por requisitos regulatorios, los cuales, si bien son parte de la gestión de riesgos, pueden en ocasiones ser percibidos como discrecionales e independientemente de su carácter, afectar el acceso al crédito, sin distinción de monto o destino;”

- 1.2. En el romano III de los considerandos, se plantea que, aproximadamente un 70% de la población tiene dificultades para acceder al crédito en instituciones supervisadas; sin embargo, el Art. 1 del referido Decreto comprende tanto a entidades que son sujetas a supervisión como a las entidades que actualmente se encuentran fuera de dicho ámbito, por lo que es recomendable armonizar la redacción del mismo en esos aspectos. Adicionalmente, es de considerar que el contenido del Decreto plantea las dificultades en el acceso al crédito de acuerdo a las regulaciones aplicables; no obstante, el mismo pretende ser aplicado también a entidades que actualmente no son sujetas a tales regulaciones.

En virtud de lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

“III. Que diferentes estudios sobre barreras de acceso al crédito indican las razones por las cuales es complejo que las instituciones supervisadas puedan ofrecer facilidades crediticias a emprendedores, micro y pequeños empresarios, por lo cual alrededor de un setenta por ciento de la población enfrenta dificultades para acceder a financiamiento en instituciones supervisadas, sin perjuicio de los obstáculos que encuentran también en el ámbito no supervisado;”

2. Observaciones al Ar. 1 relativo al “Objeto”

El Art. 1 señala el “objeto” está en función de que toda disposición que se emita para regular el sistema financiero debe propiciar la solvencia y confianza de éste en beneficio de los consumidores y de la sociedad en general. En ese sentido, los requisitos que se establezcan con dicho propósito deben ser considerados como mecanismos a que los recursos de terceros que son captados por las instituciones financieras sean colocados en créditos concedidos a personas con la capacidad de

pago suficiente. En ese contexto es que el Art. 59 de la Ley de Bancos establece en el caso de los bancos que los financiamientos otorgados deben sustentarse en un análisis que permitan estimar la capacidad de pago de los potenciales clientes y el riesgo de recuperación de los fondos. En ese orden de ideas, el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, ha emitido distintos cuerpos normativos que tienen por objeto propiciar el correcto análisis y clasificación de los créditos que son otorgados por dicha clase de instituciones, normativa que en cumplimiento a este nuevo marco legal debe revisarse para estar en línea con el fin último perseguido.

En virtud de lo anterior, se sugiere la redacción siguiente:

“Objeto

Art.1.-La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para el otorgamiento de créditos para actividades productivas, con la finalidad de facilitar el crédito por parte de las instituciones financieras, independientemente sean o no sujetas a la regulación emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Por ser una ley especial, las disposiciones establecidas aquí primarán en el marco de regulación que utilicen las instituciones para el otorgamiento de créditos de bajo monto.”

3. Observaciones al Art. 2 relativo a las “Definiciones”

En ese orden, se considera que la definición de “créditos por primera vez”, contenida en el literal b) del Art. 2, establezca que dichos créditos son los que oscilen cuantías iguales o inferiores a US\$30,000.00, cuyo destino sea actividades productivas. De esta forma se estaría uniformizando dicha definición con lo establecido en el Art. 6 del Decreto en cuestión.

Por tanto, se sugiere la redacción siguiente para la letra b) del Art. 2:

“b) Créditos por primera vez: se refiere a solicitudes de crédito donde el solicitante cuenta con garantías hipotecarias u otras aceptadas por las instituciones financieras, carece de historial de crédito en instituciones financieras y tiene una fuente generadora de ingresos o la tendrá una vez implemente el proyecto productivo objeto de financiamiento. Los créditos otorgados bajo esta modalidad corresponderán a aquellos otorgados por cuantías iguales o inferiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.”

4. Observaciones al Art. 4 relativo a las “Disposición para créditos de bajo monto”

Es de considerar que el Art. 4, conllevaría a que las entidades financieras no cuenten con información como: antigüedad laboral, ingresos generados u otros, los cuales son indispensables para evaluar la recuperación de los fondos otorgados por dichas

entidades lo cual no está circunscrito únicamente a la garantía ofrecida, por lo que, se sugiere la redacción siguiente:

“Disposición para créditos de bajo monto

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los créditos de bajo monto serán hasta de diez salarios mínimos del sector comercio y servicio. Los créditos hasta por ese monto gozarán de la simplificación de requisitos y trámites según lo establecido en la presente Ley, debiendo observarse en todo caso, las disposiciones relativas a la prevención del lavado de dinero y de activos.”

5. Observaciones al Art. 5 relativo a “Requisitos para créditos de bajo monto”

En el caso de personas extranjeras, los bancos tendrían que revisar más que todo por las políticas de lavado de dinero y su respectiva Ley Contra el Lavado de Dinero y de otros Activos, en los artículos 2, 9-B y 10 Lit. a) y romano I. El suscrito considera necesario que el legislador aclare si esto es únicamente aplicable a nacionales o podría aplicar a extranjeros, en cuyo caso se debe realizar los ajustes pertinentes a la disposición.

6. Observaciones al Art. 6 relativo a “Disposición para créditos por primera vez”

Con la finalidad de cumplir con el objeto de la Ley, se sugiere establecer la obligación a las instituciones financieras para ajustar las políticas a lo dispuesto en la Ley, por lo que se sugiere en el inciso tercero del Art. 6, la redacción siguiente:

“Las instituciones financieras deberán adecuar sus políticas de crédito, con base a las disposiciones de esta ley, con la finalidad de crear procesos expeditos de análisis que faciliten el acceso al crédito para actividades productivas.”

7. Observaciones al Art. 7 relativo a “Créditos superiores a treinta mil”

- 7.1. El Art. 7, se sugiere incorporar posterior a la expresión “dólares”, se incorpore la frase “de los Estados Unidos de América”. Así también, es importante ponderar que tanto el Art. 6 como el Art. 7 tienen a la base únicamente considerar la cobertura de la garantía en el análisis del crédito a otorgar, sin considerar que la fuente primaria de recuperación de un crédito es la capacidad y moral de pago de los deudores; en este sentido no es concordante con la exigencia establecida a los bancos en el artículo 59 de la Ley de Bancos. Por otro lado, siempre en el Art. 7, es recomendable que se evalúe la conveniencia de consignar una cuantía máxima a los créditos regulados dentro de dicha disposición, por cuanto los parámetros a evaluar y de ponderación en un crédito por US\$ 30,000.00, es diferente a uno superior a dicho monto, por lo que, se sugiere la redacción siguiente:

“Créditos superiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América

Art. 7.- Cuando una persona natural o jurídica solicite créditos arriba de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, destinados a actividades productivas, las instituciones financieras deberán contar, en función del negocio y riesgos asumidos, con criterios que faciliten el análisis crediticio en función de las características de los segmentos y destinos crediticios, considerando como un factor relevante la cobertura sobre la deuda que proporcionen las garantías respectivas. Las instituciones financieras podrán utilizar las metodologías de evaluación que consideren más adecuadas, según sea el caso.”

7.2. A pesar que en el numero anterior se proporcionó una propuesta de redacción, se sugiere que el legislador evalúe el hecho que dicho artículo habla de créditos arriba de US\$30,000 como mínimo, pero no establece un monto máximo o límite. Puede ser por tanto, aplicado a cualquier tipo de operación o transacción, no siendo el objeto que persigue el Decreto Legislativo, dado que se pretende apoyar a emprendedores, micro y pequeños empresarios.

Es oportuno señalar, que tal cual está el Decreto aprobado, a todos los superiores a US\$30,000 no se les requerirá el cumplimiento de indicadores financieros contemplados en la regulación vigente. Para que haya consonancia entre esta medida y la regulación vigente, este beneficio debería aplicar únicamente a quienes soliciten un crédito por primera vez, dado que no es recomendable que esta medida le aplique a aquellos que usualmente solicitan créditos, ya que ellos si cuentan con un historial de crédito por lo que deberían cumplir con la regulación dictada para tal fin, **pudiéndose agregar por parte del legislador, estas recomendaciones en la redacción arriba propuesta.**

8. Observaciones al Art. 8 relativas a “Excepción de comprobación por el CNR”

En el epígrafe se recomienda poner el nombre completo “Centro Nacional de Registros” Es importante señalar de la disposición que solo se exime de responsabilidad, pero se pudieran afectar intereses del Estado por falta de pago de impuesto, tasas y contribuciones especiales.

Es importante destacar que la obligación de verificar las solvencias tributarias y municipales, viene impuesta por otras leyes, (Código Tributario y Código Municipal), es decir que por ser ésta una ley especial y posterior en donde se exime de dicha verificación es posible y válido omitir dicha actividad y por ende eximir de responsabilidad a los Registradores del Centro Nacional de Registros de conformidad a la sanción establecida en el Art. 217 del Código Tributario; lo que no es una ayuda al solicitante del crédito; pero sí para el Registrador.

Por tanto, sería el Registrador a quien el Decreto está eximiendo de las responsabilidades de no verificar la condición para los montos ahí descritos en el caso de inscribir un instrumento como ejemplo el gravamen sobre un inmueble, ello en

relación a los requisitos contenido en el Art. 218 del Código Tributario, es decir al solicitante de un crédito no se le estaría otorgando ningún beneficio en ese sentido.

CONCLUSIÓN.

El suscrito se encuentra de acuerdo con el objeto del Decreto Legislativo N° 614, dado que es importante que existan mecanismos a través de los cuales se puedan ofrecer facilidades crediticias a emprendedores, micro y pequeños empresarios, dado que existen diferentes razones por las cuales es complejo que las instituciones supervisadas puedan ofrecer facilidades en el financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta sumamente necesario que se pueda modificar la redacción del Decreto en cuestión, a fin de lograr la finalidad esperada y pueda ser correctamente aplicado en el sistema financiero.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 614, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**